

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO DE
RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN
PARROQUIA SANTA SOFÍA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0386

SANTIAGO, 09 JUL 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 29 de marzo de 2019, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Danilo Jesús Almarza Ramírez, en representación de Arzobispado de Santiago-Parroquia Santa Sofía (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "**Proyecto de Restauración y Rehabilitación Parroquia Santa Sofía**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N° 3.
5. El Oficio Ordinario N° 170.195, de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
7. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 29 de marzo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Proyecto de Restauración y Rehabilitación Parroquia Santa Sofía”** el cual consiste en la restauración, puesta en valor y reparación del Inmueble de Conservación Histórica (Iglesia), ubicado en calle Pedro Lagos N° 1414, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y la eliminación de obras alledañas construidas posteriormente.

1.1 Según lo consignado en la Consulta de Pertinencia, la construcción original del inmueble data del año 1905 (Iglesia Santa Sofía) y el año 1929 se designa oficialmente como Parroquia. Fue declarada “Inmueble de Conservación Histórica”, con fecha 7 de diciembre de 1989 de acuerdo a la Resolución N° 26 descrita en ficha de inmueble de conservación histórica de la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunta en los anexos del Vistos N° 1. A la fecha se han realizado las siguientes intervenciones:

- Reconstrucción de la iglesia entre los años 1951 y 1954 (productos de los terremotos de 1928 y 1945) se reconstruyó en una sola nave, se eliminaron las columnas centrales, se mantuvieron las puertas y ventanas perimetrales, se reconstruyó el torreón.
- Construcción de nuevas dependencias: 1975 restauración y pintura del primer piso de la Casa Parroquial. 1979 inauguración del nuevo Jardín Infantil "Juan Pablo II". 1980 refacción interna y externa del Salón Parroquial. 1981 restauración y pintura del Templo Parroquial. 1997 arreglos en el techo de la Casa. 1998 construcción de Capilla-Velatorio. 2001 remozamiento el cual considero pintura y nueva iluminación.
- Rehabilitación y reparación de casa parroquial año 2013, el cual considero mantener toda la estructura perimetral de la edificación, incluido la restauración de ventanas y puertas. Por otra parte, se ejecutó la reinstalación del alcantarillado, agua potable y electricidad. En forma complementaria se considero cinco dormitorios para los religiosos, seis baños, dos bodegas, una lavandería, una cocina, un comedor, una sala de televisión y biblioteca, un oratorio y un recibidor.
- Restauración total del templo año 2015 con fondos del Patrimonio del Consejo de la Cultura y las Artes, que considero grietas interiores, desprendimientos interiores, caída de estucos y agrietamiento de cornisas, fisuras interiores, grietas exteriores, desprendimientos y desaplomes exteriores, y fisuras exteriores.
- Regularización año 2017 sobre trabajos posteriores a la solicitud de restauración del templo y la casa parroquial, correspondientes a demolición de corredor contiguo a Templo (construido en 1919), demolición de velatorio contiguo a Templo (construido en 1998 sin permiso), demolición de bodegas y camarines (construido en 1997 sin permiso), creación de rampas y barandas y remodelación y ampliación casa parroquial.

En la siguiente tabla se indica el detalle de los permisos de edificación con los que cuenta el Inmueble y que se adjuntan en el Anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

Tabla N° 1 Detalle de permisos de edificación del Inmueble de Conservación Histórica

Detalle permiso	Descripción
Permiso de Edificación N° 12.249 de fecha 22 de noviembre de 2002.	Referente a distintas dependencias alledañas al Inmueble de Conservación Histórico incluido la primera ampliación al Jardín Infantil y la regularización de los Salones Parroquiales.

Detalle permiso	Descripción
Modificación de Permiso de Edificación N° 899 de fecha 12 de septiembre de 2013.	Referente a distintas dependencias aledañas al Inmueble de Conservación Histórico.
Permiso de Reparación N° 15.867/15	Referente a los trabajos de Restauración efectuados Inmueble de Conservación Histórica.

Fuente: elaboración propia a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

1.2 El Proyecto contempla la modificación de los Permisos de Edificación N° 12.249/02, N° 14.984/11 y N° 15.867/15, y considera las siguientes obras:

- Ampliación del jardín infantil.
- Modificación de salas parroquiales.
- Construcción de nuevos servicios higiénicos
- Construcción de nuevos camarines
- Construcción de bodegas
- Regularización nuevo recinto de baños, camarines y bodegas
- Regularización multicancha techada
- Rehabilitación y reparación casa parroquial religiosos.

1.3 La superficie total edificada es de 3.088,16 m² de los cuales 161,42 m² corresponden a regularización de ampliación. La superficie predial es de 6.612 m².

1.4 La capacidad de carga del recinto corresponde a 725 personas, y cuenta con 46 estacionamientos vehiculares y 23 estacionamientos para bicicletas.

2. Que, el proponente acompaña los siguientes antecedentes:

2.1 Certificado de Informaciones Previas N° 165125 de fecha 15 de enero de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en calle Pedro Lagos N° 1414, Sector 27, Manzana 035, Predio 056, y se emplaza en Zona E - Inmueble de Conservación Histórica.

2.2 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 2346 de fecha 5 de junio de 2017, en donde se indica que:

"1. Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. Cesar Agustín Obreque Álvarez, solicita a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para regularización de restauración y remodelación de inmueble, ubicado en calle Pedro Lagos N° 1414, comuna de Santiago.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona E -- Inmueble de Conservación Histórica N° 54, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de su Ordenanza Local.

3. Las obras ejecutadas corresponden a regularización de restauración y remodelación del Inmueble de Conservación Histórica, Parroquia Santa Sofía, arreglo de fisuras y material de terminación suelto, de forma de mantener la imagen del inmueble dentro de su entorno histórico; de acuerdo a planos de arquitectura y especificaciones técnicas que se adjuntan.

4. Al respecto, informo a Ud. que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención ejecutada no afecta el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría otorga la autorización solicitada."

2.3 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 2322 de fecha 27 de mayo de 2014, en donde se indica que:

"1. Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. César Agustín

Obreque Álvarez ha solicitado a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la reparación de daños menores productos del terremoto del 27 de febrero del 2010, restituir elementos faltantes, cornisas y elementos ornamentales de la Iglesia Parroquial Santa Sofía, ubicada en calle Pedro Lagos N° 1414, de esa comuna.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en la Zona E — Inmueble de Conservación Histórica, catalogado con el N° 54 cuyas normas se establecen en el artículo 27, de la Ordenanza Local.

3. El proyecto contempla los procedimientos necesarios para arreglar fisuras y material de terminación suelto, velando por la adecuada ejecución de los trabajos y especial atención en los detalles, a fin de igualar tanto la materialidad como el estado de terminación de sus fachadas y de esta forma mantener la imagen de éste edificio dentro de su entorno histórico.

4. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta contribuye a preservar el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”

2.4 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 3576 de fecha 10 de agosto de 2011, en donde se indica que:

“1. Por presentación del antecedente el arquitecto Sr. César Obreque Álvarez ha solicitado a este Sectoria Ministerial la autorización previa a la que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la restructuración del Inmueble de Conservación Histórica N° 54, emplazado en calle Pedro Lagos N° 1414.

2. De acuerdo al Plan Regulador de Santiago el inmueble se emplaza en la Zona E, cuyas normas generales y específicas, sobre usos de suelo, ocupación, subdivisión de predios y edificación se establecen en su ordenanza local.

3. El proyecto tiene por objeto recuperar la Casa de los Padres, contigua a la Iglesia Santa Sofía, cuyo segundo piso sufrió colapso total: de su estructura debido al terremoto del 27.02.2010, por lo que fue necesario demoler los pocos muros que quedaron, por el riesgo que generaban con las constantes réplicas, además al ser de madera y sumado a la no mantención y a la antigüedad del inmueble. Esta Intervención tiene también por motivo recuperar el primer piso de la casona, el cual tiene su estructura perimetral de albañilería en buen estado, no así la estructura interior, que al ser de adobe, sufrió un colapso importante. Se proyecta dejar la Casa en un nivel, manteniendo las fachadas, rescatando muros interiores y generando las transformaciones pertinentes para la nueva redistribución propuesta.

4. Al respecto informo a usted que estudiado los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta los valores del Inmueble de Conservación Histórica N° 54, por lo que esta Secretaría Ministerial, otorga la autorización solicitada.”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el “**Proyecto de Restauración y Rehabilitación Parroquia Santa Sofía**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado)."

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el **“Proyecto de Restauración y Rehabilitación Parroquia Santa Sofía” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de que no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes fundamentos:

6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, en atención a lo siguiente:

6.1.1 En relación al literal h), es posible indicar que, el Proyecto contempla una superficie total edificada de 3.808,16 m², en una superficie predial de 6.612 m², por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, y tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas.

6.1.2 Respecto del literal p), del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el citado literal del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, el inmueble en que se llevaron a cabo las obras a regularizar, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un inmueble de conservación histórica.
- Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 6, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares

ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- Que, también el proponente acompañó oficio respectivo por parte del por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

En conclusión, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, puesto que las obras a regularizar han sido realizadas respetando el carácter patrimonial, no afectando los valores y atributos del Inmueble de Conservación Histórica.

- 6.2** Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se indica que las modificaciones y restauraciones que se le han efectuado al Inmueble de Conservación Histórica desde la entrada en vigencia del SEIA y las modificaciones consultadas, detalladas en el Considerando N° 1 de la presente Resolución, en su conjunto no cumplen con los requisitos de los literales h) y p) del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado anteriormente.
- 6.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 6.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 7.** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el **“Proyecto de Restauración y Rehabilitación Parroquia Santa Sofía”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Danilo Jesús Almarza Ramírez, en representación de Arzobispado de Santiago – Parroquia Santa Sofía, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/ORG

Distribución:

- Danilo Jesús Almarza Ramírez en Representación de Arzobispado de Santiago – Parroquia Santa Sofía. Correo electrónico: daniloalmarza@hotmail.com; cesar.obreque@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 64-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8.045/19.
- Oficina de Partes.